

INFORME. Señora Juez, le informo que oportunamente la parte actora aportó memorial electrónico (archivo 8 folios 81 a 100) con el que pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto de julio 9 de 2020 que fuera objeto de pronunciamiento a través de proveído de agosto 25 de este mismo año. Sírvase proveer.

Medellín septiembre 4 de 2020

VICTORIA EUGENIA ORTIZ GARCIA

-OFICIAL MAYOR-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 002 2020-0087 00
PROCESO	VERBAL -Ejercicio de los derechos del consumidor-
DEMANDANTE	JESÚS DAVID RUIZ OCAMPO
DEMANDADOS	AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A. y DISMERCA S.A.S
ASUNTO	RECHAZA POR NO SUBSANAR DEBIDAMENTE

Mediante auto de julio 9 de 2020, inadmisorio de la demanda, frente al cual se pronunció el Juzgado en auto de agosto 25 de 2020, en lo referente al término concedido al demandante para subsanar, notificado este último por estados el 26 de agosto de este mismo año; se había exigido al actor unos requisitos necesarios para su admisión.

En uno de ellos, concretamente en el primero de ellos se le indicaba que:

- *De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 en armonía con el 7 del artículo 90, ambos del CGP allegará la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con las dos sociedades demandadas y que verse sobre los mismos hechos y pedimentos de la demanda*

No obstante, y dentro de lo arrimado por el demandante al momento de subsanar los requisitos se echa de menos el documento contentivo de la práctica de esa audiencia con la parte demandada en los términos y disposiciones de la Ley 640 de 2001, tampoco se evidencia que el actor haya pretendido reemplazar la

conciliación prejudicial acatando el pedimento del parágrafo primero del artículo 590 del CGP.

Luego, y sin hacerse necesario verificar si los demás requisitos exigidos se cumplieron a cabalidad, al omitir aportar oportunamente aquel consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del CGP, necesario para la admisión de la demanda, vencido como se encuentra el término legal para corregir el defecto indicado; de conformidad con el mismo artículo 90 *Ibíd*em, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandada Verbal- Ejercicio de los derechos del consumidor- instaurada por JESÚS DAVID RUIZ OCAMPO en contra de AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A. y DISMERCA S.A.S., por no subsanarse en su totalidad los requisitos exigidos en auto de julio 9 de 2020, necesarios para su admisión.

SEGUNDO: El demandante actúa en causa propia por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente electrónico previa la anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

3.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 91

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 4 de septiembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91093a8bd270f075a558d3304ba8b3e8a5813162ea3dcb7e3ac7c8fc659bbe1

Documento generado en 03/09/2020 11:21:44 a.m.